

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 28 de mayo de 2026.

Dip. Alejandra Gómez Mendoza
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Chiapas
Presente.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBIDO
28 MAY 2026

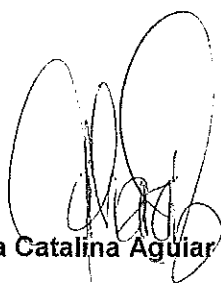
HORA: 09:20 AM danexos
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

Con fundamento en lo que establecen los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los artículos 7 fracción XV, 170, 171 y 172 de la Ley de Desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, me permito remitir a esta Mesa Directiva el siguiente Decreto por el que se adiciona la fracción XI al numeral 1, se recorre el numeral 3 al 6 y se adicionan 3 numerales al artículo 103 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, para los efectos del trámite legislativo que corresponda.

Atentamente


Dip. Marcela Castillo Atristain


Dip. Elvira Catalina Aguiar Álvarez

Integrantes de la LXIX Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LXIX LEGISLATURA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

RECIBIDO
28 MAY 2026
HORA: 10:05 AM
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Ciudadanos Diputadas y Diputados
Integrantes de la Sexagésima Novena
Legislatura del Honorable Congreso del Estado.
P r e s e n t e s.**

Quienes suscribimos las **CC. Elvira Catalina Aguiar Álvarez y Marcela Castillo Atristain**, Diputadas integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 170, 172 y 174 de la Ley de desarrollo Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas; presentamos a consideración de esta Soberanía Popular, para su trámite legislativo el presente **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL NUMERAL 1, SE RECORRE EL NÚMERAL 3 AL 6 Y SE ADICIONAN 3 NUMERALES AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.** en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las diputadas y los diputados integrantes de esta Sexagésima Séptima Legislatura, tenemos dentro de las facultades, el derecho de iniciar Leyes o Decretos.

Como antecedente de esta iniciativa se contempla que al resolver el expediente SCM-JRC-225/2021, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF determinó que sí se acreditó la violencia política en razón de género que se ejerció en contra de Ruperta Nicolás Hilario, candidata a Presidenta Municipal postulada por Movimiento Ciudadano (quien pretendía reelegirse), razón por la cual decretó la nulidad de la elección municipal de Iliatenco, Guerrero, porque se realizaron diversas pintas con expresiones en contra de Ruperta Nicolás Hilario basadas en estereotipos de género (las mujeres no sirven para gobernar), al considerar que si bien no era posible atribuir con precisión la persona o personas físicas que realizaron dichas pintas que constituyeron violencia política por razón de género contra la candidata, lo cierto es que sí fue posible determinar que dichas pintas beneficiaron al resto de partidos y candidaturas contendientes, sin que conste que estos se hubieran deslindado de tal propaganda que expresamente llamaba a no votar para una de las contendientes en la elección. Además, se consideró que esa situación fue determinante para el resultado de la elección, porque entre el 1° y 2° existían solamente 53 votos de diferencia (0.97%).



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

El hecho de que existiera una diferencia de votos entre el 1° y 2° sólo de 53 sufragios (0.97%), actualizó la presunción de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección. La población estuvo expuesta a los mensajes en un periodo muy cercano a la elección y durante el periodo de reflexión, también durante su traslado a las casillas correspondientes, porque los mensajes fueron colocados en lugares estratégicos que necesariamente debían ser transitados por las personas votantes. Se concluyó que la violencia política de género tuvo un impacto negativo en el derecho de la víctima a ejercer su derecho a ser votada, pues la puso en una situación de desventaja ante el electorado por los mensajes denigrantes que hicieron referencia a su persona.

La elección extraordinaria se celebró el 28 de noviembre de 2021 y Ruperta Nicolás Hilario, postulada por Movimiento Ciudadano, quedó en 2o lugar por una diferencia de 500 votos (9.60%) respecto a la planilla ganadora.

Así también el 16 de diciembre de 2021, al resolver el expediente ST-JRC-227/2021, la Sala Regional Toluca del TEPJF declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, debido a la violencia política en razón de género en contra de la candidata del PRI, María del Carmen Carreño García, quien quedó en 2o lugar; se estimó que la víctima se encuentra dentro de una categoría sospechosa (al ser mujer) y que las manifestaciones dirigidas en su contra y expuestas en las bardas con y sin propaganda contienen expresiones de sexismo que no tienen la misma connotación si se hubiesen referido a un hombre. Se consideró que los mensajes expuestos en bardas aledañas a 13 casillas, pudo tener un impacto en la ciudadanía y población en general, por el mensaje de odio y ofensivo en contra de la candidata del PRI a la Presidencia Municipal, y se partió de la presunción de que la irregularidad acreditada era determinante para dicha elección, derivado de la diferencia de 2.56% de la votación general entre el 1o y 2o lugar.

El 29 de diciembre de 2021, al resolver el expediente SUP-REC-2214/2021, la Sala Superior del TEPJF confirmó la nulidad de la elección, al considerar que la determinación de anular la elección no puede basarse únicamente en el hecho de que la conducta violatoria tenga atribuibilidad o no, sino que es necesario analizar el contexto de una manera integral, así como su impacto y determinancia en el resultado de la elección, tal como lo hizo la Sala Toluca.

Los mensajes en las bardas denunciadas tuvieron un impacto diferenciado en la opinión del electorado de manera determinante, lo que impidió a la candidata del PRI el ejercicio de sus derechos políticos-electorales en su vertiente de acceso al cargo, generando un contexto de desventaja en la contienda frente al resto de las candidaturas. Por ello, la elección se vició de manera trascendente e irreparable en su autenticidad por hechos que no pueden ser pasados por alto debido al



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

desconocimiento de su origen, pues tuvieron tal impacto que transgredieron el principio de certeza en la elección. El 15 de mayo de 2022 se efectuó la elección extraordinaria de Atlautla, Estado de México, y María del Carmen Carreño García postulada por el PRI quedó en tercer lugar en la votación.

En este sentido, en dicho precedente, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de quienes contienden en una elección, a contar con idénticas oportunidades de obtener el voto de la ciudadanía y su finalidad está dirigida a que la decisión que tome el electorado se encuentre libre de influencias indebidas incluso ilegales, tales como el uso indebido de recursos públicos para favorecer una determinada candidatura o la violencia política por razón de género cometida contra una de las personas candidatas que la coloque en una situación de desventaja por una campaña negativa ejercida en razón de su género.

En ese tenor, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales deben asegurar que todas las personas candidatas participantes en un proceso electoral estén situadas en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratadas de modo equilibrado.

De esa manera, debe impedirse que alguna persona candidata se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otras contendientes electorales, en detrimento del principio de equidad de la elección y el voto libre e informado de la ciudadanía.

En este orden de ideas, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó en su Observación General número 25, que de conformidad con el apartado b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto y, por tanto, las personas con derecho de voto deben ser libres de votar (...) *sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.*

En efecto, la injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, en abierta violación a la normativa electoral, se opone de manera directa



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

al derecho de base constitucional de toda la ciudadanía de emitir su voto en forma libre y razonada, a partir de los programas, principios e ideología que postulan dichos entes de interés público, en términos de lo que mandata el artículo 41 de la Constitución.

Así, se desprende con absoluta claridad que el bien tutelado por la Constitución es la libertad del voto. En consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que lo haga vulnerable o pueda poner en riesgo la libre elección de quienes gobernarán al pueblo.

De esta manera, si se determina que la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, y que en realidad se ejerció presión generalizada debido a que una de las contendientes vio afectada su imagen por la violencia política en razón de género cometida en su contra. En consecuencia, debe anularse o invalidarse esa elección por estar respaldada en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libre, de ahí se desprende la importancia de esta iniciativa para que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, contemple este supuesto de nulidad de la elección.

En este sentido, la actualización de hechos de violencia política por razón de género contra las mujeres, resulta en un acto que rompe las reglas torales de una elección y los principios que la rigen, Flavia Freidenberg, identifica como formas de violencia hacia las mujeres panfletos, acoso sexual y hostigamiento, chismes, agresiones físicas efectivas y agresiones simbólicas, como situaciones de violencia que muchas mujeres enfrentan, cuando participan en procesos y campañas electorales y una vez que se convierten oficialmente en figuras públicas. En este sentido, la autora refiere que esas acciones violentas se ponen de manifiesto de manera silenciosa, naturalizada e impune y suelen acompañar la carrera política de las mujeres.

La violencia contra las mujeres en espacios públicos, tiene su base en la condición de desigualdad estructural entre hombres y mujeres, pues tradicionalmente el espacio público se ha reservado para hombres y el privado a las mujeres; así, el acceso de las mujeres al espacio público las hace objeto de distintas formas de violencia de género, que "perpetúan" las desigualdades en la participación política de las mujeres.

De acuerdo con Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en promedio cada mujer ha experimentado alrededor de 3 (tres) actos de violencia de género a lo largo de su vida, mientras que en los últimos 12 (doce) meses, las mujeres experimentaron 2 (dos) actos de violencia en el ámbito comunitario.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

Por otra parte, está misma encuesta advierte que la prevalencia de la violencia contra las mujeres en el ámbito comunitario se ve afectada por el grado de participación de las mujeres en los espacios escolar y laboral. Esto, pues existe un aumento progresivo en la incidencia de violencia en la vida de las mujeres en la medida que aumenta su participación en el ámbito público. Así, de las mujeres que no trabajan ni asisten a la escuela, solo el 13.7% (trece punto siete por ciento) ha sido objeto de violencia en el ámbito comunitario a lo largo de su vida; mientras que de las mujeres que han estudiado y trabajado en los últimos 12 (doce) meses, el 62.3% (sesenta y dos punto tres por ciento) ha sufrido violencia en el ámbito comunitario.

En este mismo sentido la encuesta señala que los actos de violencia de género en el ámbito comunitario, alrededor del 73.7% (setenta y tres punto siete por ciento) de las personas agresoras son desconocidas para las víctimas, mientras que tratándose de violencia comunitaria del tipo emocional, aproximadamente el 63.9% (sesenta y tres punto nueve por ciento) de las personas agresoras son desconocidas.

En consecuencia, las suscritas legisladoras concluyen que es inadmisibles cualquier tipo de violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades en contra de una mujer, maxime cuando se genera en un proceso electoral ya que se trasgrede de manera directa los principios de igualdad, paridad y no discriminación que rigen nuestra Constitución y los tratados interacionales en materia de derechos de las mujeres. Por tanto convalidar una elección donde existió violencia política en razón de género inhiben la participación política de las mujeres y contradicen el modelo de democracia paritaria.

En este sentido la propuesta que se formula recoge los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación TEPJF y lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que justifica reconocer la violencia política como causa de nulidad cuando sea grave y determinante.

Con base en lo anterior, el siguiente cuadro comparativo detalla de manera puntual el alcance y objetivo de la reforma propuesta:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 103.	Artículo 103.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas: Del I al X... ... 2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento. SIN CORRELACIÓN	1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas: Del I al X... ... XI. Se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género con carácter generalizado durante la contienda electoral, que impida la competencia en condiciones de igualdad y equidad. 2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento. 3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrán participar el o los Partidos Políticos y/o la(s) personas candidatas o involucradas. 4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. 5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
--	--



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

3. En caso de nulidad de la elección, por las causales previstas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X el Partido Político o candidato responsable no podrá participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.	6. En caso de nulidad de la elección, por las causales previstas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI el o los Partidos Políticos y/o la(s) persona candidata responsable o involucradas no podrán participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.
--	--

Dicho lo anterior, tenemos a bien someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI AL NUMERAL 1, SE RECORRE EL NÚMERAL 3 AL 6 Y SE ADICIONAN 3 NUMERALES AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Artículo Único. Se adiciona la fracción XI del numeral 1 al artículo 103 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas para quedar en los siguientes términos:

Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

Del I al X...

XI. Se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género con carácter generalizado durante la contienda electoral, que impida la competencia en condiciones de igualdad y equidad.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrán participar el o los Partidos Políticos y/o la(s) personas candidatas o involucradas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. En caso de nulidad de la elección, por las causales previstas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI el o los Partidos Políticos y/o la(s) persona candidata responsable o involucradas no podrán participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento a la presente Ley.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 25 días del mes de mayo del año 2026.

Atentamente.

**Integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura del
H. Congreso del Estado de Chiapas.**

Dip. Elvira Catalina Aguiar Álvarez

Dip. Marcela Castillo Atristain